

## REGLAMENTO (CE) Nº 3335/93 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1993

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas hacia ciertos destinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1500/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (<sup>(1)</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 (<sup>(2)</sup>), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carne de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dicha carne debido a los elevados costes que ello acarrea; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta con vistas a su importación en las Repúblicas resultantes de la disolución de la URSS;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención (<sup>(3)</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93 (<sup>(4)</sup>), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carne de vacuno procedente de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación, bien en el mismo estado, bien después de haber sido cortadas y/o vueltas a embalar (<sup>(5)</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) nº 251/93 (<sup>(6)</sup>), establece que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que, en vista de la urgencia y especificidad de esta operación, así como de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales por las que se regule primordialmente la cantidad mínima que pueda comprarse durante la operación;

Considerando que los cuartos procedentes de las existencias de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de facilitar su buena presentación y comercialización, parece oportuno autorizar, en determinadas condiciones, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dicha carne; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (<sup>(7)</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/93 (<sup>(8)</sup>);

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación hacia el destino previsto de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84; que, para garantizar el funcionamiento de las operaciones de exportación, procede establecer algunas excepciones en lo que se refiere a la devolución de esta garantía;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión (<sup>(9)</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 (<sup>(10)</sup>);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1500/93 de la Comisión (<sup>(11)</sup>) deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de las siguientes cantidades aproximadas:

- 30 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés;
- 10 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés.

2. Esta carne deberá importarse en una o varias de las Repúblicas que se relacionan en el Anexo I.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y (CEE) nº 2824/85.

(<sup>(1)</sup>) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(<sup>(2)</sup>) DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

(<sup>(3)</sup>) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(<sup>(4)</sup>) DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

(<sup>(5)</sup>) DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

(<sup>(6)</sup>) DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 47.

(<sup>(7)</sup>) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(<sup>(8)</sup>) DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

(<sup>(9)</sup>) DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

(<sup>(10)</sup>) DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

(<sup>(11)</sup>) DO nº L 148 de 19. 6. 1993, p. 19.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión<sup>(1)</sup> no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición: en el despacho de aduana de salida.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo II.

5. Una oferta o solicitud de compra sólo será válida cuando:

- se refiera a carne con hueso o deshuesada,
- se refiera a una cantidad mínima global de 5 000 toneladas,
- se refiera a un número igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, para la cantidad total de carne sin deshuesar indicada en la oferta,
- se refiera, en lo que respecta a la carne deshuesada, a un lote compuesto por todos los cortes indicados en el Anexo III, según el reparto que allí se indica, e indique un único precio por tonelada expresado en ecus, del lote así compuesto.

6. Inmediatamente después de la presentación de la oferta o de la solicitud de compra, los agentes económicos enviarán por télex o por telefax una copia de la misma a la Comisión de las Comunidades Europeas, División VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas [télex 22037 AGREC B, telefax (02) 296 60 27].

7. Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no reciban la autorización escrita de la Comisión, en función especialmente de lo dispuesto en los apartados 5 y 6.

8. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 10 de diciembre de 1993 a las 12 horas a los organismos de intervención interesados.

9. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo IV.

#### Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta con el organismo de intervención.

#### Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en:

- 300 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar,
- 500 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

#### Artículo 4

1. No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes vendidas en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente:

Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) nº 3335/93];

Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 3335/93];

Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 3335/93];

Προϊόντα παρεμβάσεως χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3335/93];

Intervention products without refund [Regulation (EC) No 3335/93];

Produits d'intervention sans restitution [Règlement (CE) nº 3335/93];

Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 3335/93];

Produkten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 3335/93];

Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) nº 3335/93].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido definido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión<sup>(2)</sup>.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, se devolverá una parte de la garantía cuando se compruebe que los productos han llegado a uno de los destinos a que se refieren las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 11 del citado Reglamento. Esta parte corresponderá al importe de la garantía prestado inicialmente menos 165 ecus por 100 kilos de peso del producto.

#### Artículo 5

Quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 1500/93.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1993.

(1) DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

(2) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1993.

*Por la Comisión*  
Rene STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Repúblicas resultantes de la disolución de la URSS

Armenia  
 Azerbaiján  
 Bielorrusia  
 Georgia  
 Kasajstán  
 Kirguizistán  
 Moldavia  
 Rusia  
 Tajikistán  
 Turkmenistán  
 Ucrania  
 Uzbekistán

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkte Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφρασζόμενες σε Ecu τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en ecus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
France	— Quartiers avant, provenant de : Catégorie A/C, classes U, R et O	15 000	500
	— Quartiers arrière, provenant de : Catégorie A/C, classes U, R et O	15 000	500
Ireland	— Boned cuts from : Category C, classes U, R and O	10 000	700 (1)

(1) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo III.

(1) Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag III.

(1) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang III angegebenen Zusammensetzung.

(1) Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα III.

(1) Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex III.

(1) Prix minimal par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe III.

(1) Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato III.

(1) Minimumprijzen per ton produkt volgens de in bijlage III aangegeven verdeling.

(1) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo III.

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III —  
ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III

Distribución del lote contemplado en el cuarto guión del apartado 5 del artículo 1

Fordeling af det i artikel 1, stk. 5, fjerde led, omhandlede parti

Zusammensetzung der in Artikel 1 Absatz 5 vierter Gedankenstrich genannten Partie

Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 1 παράγραφος 5 τετάρτη περίπτωση

Repartition of the lot meant in the fourth subparagraph of Article 1 (5)

Répartition du lot visé à l'article 1<sup>er</sup> paragraphe 5 quatrième tiret

Composizione della partita di cui all'articolo 1, paragrafo 5, quarto trattino

Verdeling van de in artikel 1, lid 5, vierde streepje, bedoelde partij

Repartição do lote referido no n.º 5, quarto travessão, do artigo 1.º

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Cortes Udkæringer Teilstücke Τεμάχια Cuts Découpes Tagli Deelstukken Cortes	Porcentaje en peso Vægtprocent Gewichtsanteile Ποσοστό του βάρους Weight percentage Pourcentage du poids Percentuale del peso % van het totaalgewicht Percentagem do peso
IRELAND	Striploins	5,5 %
	Insides	9,1 %
	Outsides	8,6 %
	Knuckles	5,4 %
	Rumps	5,6 %
	Cube rolls	2,8 %
	Briskets	5,2 %
	Forequarters	30,3 %
	Shins/shanks	6,4 %
	Plates/Flanks	21,1 %
		100,0 %

ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙV — ANNEX IV — ANNEXE IV —  
ALLEGATO IV — BIJLAGE IV — ANEXO IV

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção

FRANCE : OFIVAL  
Tour Montparnasse  
33, avenue du Maine  
F-75755 Paris Cedex 15  
Tél. : 45 38 84 00, télex : 205476

IRELAND : Department of Agriculture, Food and Forestry  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806  
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198